



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172220058235 DEL 19-09-2017**

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002884 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227562 denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 18 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante DANIEL LUNA CAICEDO.

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 534 de 2015, Acuerdo 558 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 314 de 2015, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, se surtieron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas y, en la actualidad la Universidad Manuela Beltrán, publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, basados en la documentación allegada por cada uno de los aspirantes.

Durante la ejecución de la prueba de Valoración de Antecedentes, la Universidad Manuela Beltrán comunicó a la Comisión sobre la situación particular de DANIEL LUNA CAICEDO, mediante informe enviado al correo electrónico de la convocatoria, el cual se radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil con el consecutivo número 20176000144602 del 22 de febrero de 2017, en el que la Universidad concluyó lo siguiente:

**“SINTESIS:** *el aspirante, LUNA CAICEDO DANIEL no cumple el Requisito Mínimo de Educación toda vez que no aporta en ningún folio el título o terminación de materias exigidos por la OPEC para el empleo al cual se presentó. El certificado allegado a folio 4 no puede ser tenido en cuenta por ser Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano”*.

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002884 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227562 denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 18 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante DANIEL LUNA CAICEDO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20172210002884 del 03 de marzo de 2017 “Por el cual se inicia de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 207562 denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 18 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante DANIEL LUNA CAICEDO”.

## 2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor DANIEL LUNA CAICEDO, el 16 de marzo de 2017<sup>1</sup>, concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 17 y el 31 de marzo de 2017, dentro del cual el concursante no allegó escrito alguno.

## 3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

*“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”. (Marcación Intencional).*

Ahora bien, el Decreto 1085 de 2015<sup>2</sup>, en relación con el cumplimiento de requisitos mínimos, dispone:

**“ARTÍCULO 2.2.6.8 Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.** Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

**La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando éste ya se haya iniciado**”. (Negrita fuera de texto)

Por su parte, el artículo 22 del Acuerdo 534 de 2015, “Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, Convocatoria No. 326 de 2015 DANE”, en su tenor literal establece:

**“ARTICULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** En firme el listado definitivo de inscritos, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a

<sup>1</sup> Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

<sup>2</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002884 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227562 denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 18 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante DANIEL LUNA CAICEDO.

*todos los aspirantes que aportaron documentos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del DANE, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.*

*La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC.*

*La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso". (Negrita fuera del texto)*

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

De esta manera, ante la presencia de un presunto error en la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, puesto de manifiesto a esta Comisión Nacional por la Universidad Manuela Beltrán y, en virtud de los principios de mérito, imparcialidad, debido proceso y transparencia, resulta imperativo para la CNSC, realizar los ajustes a que haya lugar para conciliar y superar tales incongruencias.

#### 4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

##### 4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho establecer si el aspirante DANIEL LUNA CAICEDO, cumple o no con los requisitos mínimos previstos en la OPEC para el empleo No. 227562 al cual se inscribió en la Convocatoria 326 de 2015 DANE.

En este punto, se resalta que en el Artículo 13 del Acuerdo 534 de 2015, se les advirtió a los aspirantes lo siguiente:

(...)

2. *Las condiciones y reglas de la presente convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo (con sus modificaciones o aclaraciones).*

3. *El aspirante debe seleccionar un (1) solo empleo al cual desea inscribirse.*

4. ***El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo, los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del DANE, publicados en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el link "convocatoria No. 326 de 2015 DANE" o en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, si es del caso, para ejecutar el concurso abierto de méritos.***

5. *Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuatro (4) del artículo noveno del presente Acuerdo.*

6. ***El aspirante, no debe inscribirse si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, y si esta subsiste el momento en que deba tomar posesión.***

De igual forma en el artículo 22 del Acuerdo en mención se prevé:

*"(...) La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden*

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002884 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227562 denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 18 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante DANIEL LUNA CAICEDO.

*constitucional y legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso (...)*”.

Es pertinente recordar que de conformidad con lo previsto por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es la norma que regula el proceso de selección y por ende, su efecto vinculante se extiende a la Comisión, a la entidad para la cual se realiza, a la Universidad o Institución de Educación Superior que se encarga de ejecutar el procesos de selección y a los aspirantes.

Frente a este aspecto la Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013 se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación”.* (Subraya fuera del texto)

Teniendo claridad en los anteriores aspectos, se procede a realizar el análisis probatorio de la documentación aportada por el aspirante para acreditar los requisitos en el presente proceso de selección.

#### 4.2 ANÁLISIS PROBATORIO

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Auto No. 20172210002884 del 03 de marzo de 2017, así como lo previsto en el Acuerdo 534 de 2015, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por el aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos de la Convocatoria 326 de 2015 DANE, el cual transcurrió del 12 de enero al 08 de febrero de 2016, lo cual permitirá establecer si le asiste razón a la Universidad Manuela Beltrán, quien señala que el concursante no cumple con el requisito mínimo de experiencia previsto en la OPEC para el empleo No. 227562 al cual se inscribió.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 534 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 227562, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

**Estudio:** *“Opción 1: Título de formación tecnológica del núcleo básico del conocimiento en Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, con especialización.*

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002884 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227562 denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 18 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante DANIEL LUNA CAICEDO.

*Opción 2: Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional del núcleo básico del conocimiento en Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines.”.*

**Experiencia:** “Para las Opciones 1 y 2 de estudios: Tres (3) meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo”.

Con el fin de establecer si en efecto **DANIEL LUNA CAICEDO**, cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 227562, el Despacho de conocimiento procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por el concursante en la etapa respectiva, así:

**a. EDUCACIÓN:**

- **FOLIO 3:** Título Bachiller Académico, otorgado por el colegio Cooperativo Comunal San Blas, el 18 de noviembre de 1981.
- **FOLIO 4:** Certificado expedido el 11 de junio de 1986, por el CENTRO DE CAPACITACIÓN TANDEM, LTDA, en el que consta que el aspirante cursó y aprobó diez trimestres del programa de Ingeniería de Sistemas Comerciales. Folio no válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, toda vez que la entidad que emite el documento es un centro de capacitación que no hace parte de la Educación Superior requerida en la OPEC del empleo, como se observa:



**TANDEM, LTDA.**

A QUIEN CORRESPONDA

Por medio de la presente hacemos constar que el Señor LUNA CAICEDO DANIEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.468.225 de Bogotá, cursó y aprobó los diez trimestres correspondientes al Programa de Ingeniería de Sistemas Comerciales, y en el cual obtuvo las siguientes calificaciones:

I TRIMESTRE

Inglés I	3.0 ( Tres cero )
Estructura Empresarial	4.1 ( Cuatro Uno )
Diagramación I	3.7 ( Tres siete )
Introducción a los Sistemas	3.7 ( Tres siete )

II TRIMESTRE

Inglés II	3.0 ( Tres cero )
Sistemas Numericos	4.2 ( Cuatro dos )
Terminales	4.6 ( Cuatro seis )
Diagramación II	4.6 ( Cuatro seis )

III TRIMESTRE

Laboratorio de Assembler	3.7 ( Tres siete )
Diagramación II	3.5 ( Tres cinco )
J.C.L.	3.3 ( Tres tres )
Assembler	3.7 ( Tres siete )

IV TRIMESTRE

Organización de datos	4.4 ( Cuatro cuatro )
Utilities	4.6 ( Cuatro seis )
Inglés III	3.0 ( Tres cero )
Assembler	3.7 ( Tres siete )

V TRIMESTRE

COM	3.1 ( Tres uno )
Laboratorio de Assembler	4.3 ( Cuatro tres )
Diagramación Estructurada	4.4 ( cuatro cuatro )

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002884 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227562 denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 18 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante DANIEL LUNA CAICEDO.

VI TRIMESTRE

Análisis de Sistemas	3.0 ( Tres cero )
RPG	3.7 ( Tres siete )
Inglés IV	3.6 ( Tres seis )
Estructura Empresarial	3.6 ( Tres seis )

VII TRIMESTRE

Cobol	4.2 ( Cuatro dos )
RPG II	3.4 ( Tres cuatro )
Laboratorio de Panel	4.4 ( Cuatro cuatro )

VIII TRIMESTRE

Cobol	4.2 ( Cuatro dos )
RPG III	4.5 ( Cuatro cinco )
Microfilmación	3.6 ( Tres seis )

IX TRIMESTRE

Estructuras de información	3.7 ( Tres siete )
Sistemas Operacionales	4.1 ( Cuatro uno )
Cobol avanzado	4.2 ( Cuatro dos )
Análisis y diseño de sist. avanz.	4.4 ( Cuatro cuatro )
Laboratorio de cobol	3.9 ( Tres nueve )

X TRIMESTRE

Auditoría	4.0 ( Cuatro cero )
Base de datos	3.8 ( Tres ocho )
Inglés V	3.8 ( Tres ocho )
Trasmisión de datos	3.7 ( tres siete )

Dada en Bogotá, D.E. el día 11 del mes de Junio de mil novecientos ochenta y seis (1986).

Atentamente,

CENTRO DE CAPACITACION  
TANDEM  
  
DIRECTOR ADMINISTRATIVO  
LUIS CARLOS FAGUA  
Director Administrativo.

En relación con el certificado de educación aportado por el aspirante, se consultó la normatividad vigente al momento de expedirse el documento, encontrando que para el año 1986 se encontraba vigente el Decreto No. 088 de 1976 "Por el cual se reestructura el sistema educativo y se reorganiza el Ministerio de Educación Nacional", en el que en sus artículos 3º y 4º establece:

"Artículo 3º. El sistema educativo comprenderá la Educación Formal y la Educación No Formal.

Educación Formal es la que se imparte dentro de una secuencia regular de períodos lectivos, con progresión establecida de contenidos graduados de unos períodos a otros (grados y niveles). Educación No Formal es la que se imparte sin sujeción a períodos de secuencia regulada.

**La Educación No Formal no conduce a grados ni a títulos. La Educación No - Formal podrá realizarse como complemento de la Educación Formal y será fomentada por el estado.**

Artículo 4º. La Educación Formal conducirá regularmente a grados y títulos y comprenderá los siguientes niveles progresivos:

- Educación preescolar;
- Educación básica (primaria y secundaria);
- Educación media e intermedia;
- Educación superior.**

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002884 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227562 denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 18 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante DANIEL LUNA CAICEDO.

*Los planes y programas de Educación Formal deberán ser expresamente autorizados por el Gobierno.*

Por su parte, el Decreto 80 de 1980 “*Por el cual se organiza el sistema de educación post-secundaria*”<sup>3</sup>, derogado por el artículo 144 de la Ley 30 de 1992, determinó respecto a la educación superior:

*“Artículo 16°. La educación superior se ofrece a quienes se acrediten la calidad de bachiller en cualquiera de sus modalidades y **conduce a la obtención de títulos o a la acumulación de derechos académicos**, en las modalidades educativas de formación Intermedia profesional, formación tecnológica, formación universitaria y formación avanzada o de postgrado.*

*Artículo 17°. Denominase establecimientos, entidades o instituciones de educación superior aquellos que, cumpliendo con las exigencias legales, **adelantada programas en las modalidades educativas a que se refiere el artículo anterior.***

*Artículo 25°. La educación superior comprende las siguientes modalidades educativas:*

- a. Formación intermedia profesional;*
- b. Formación tecnológica*
- c. Formación universitaria;*
- d. Formación avanzada o de postgrado;*

*Artículo 43°. Seguir su carácter académico, **las instituciones de educación superior se clasifican en intermedias profesionales, tecnológicas y universitarias.***

*Artículo 44°. Son instituciones intermedias profesionales aquellas que adelantan legalmente programas en la modalidad educativa de formación intermedia profesional como aparece definida en el artículo 26 decreto.*

***Estas instituciones solamente podrán ser autorizadas para adelantar programas de dicha modalidad educativa y de educación media vocacional.***

*Artículo 45°. En instituciones tecnológicas las facultades legalmente para adelantar programas terminales en la modalidad educativa de formación tecnológica, definidos en los artículos 27, 28 y 29 del presente decreto.*

***Estas instituciones podrán ser autorizadas para adelantar programas de especialización tecnológicas de que tratan los precitados artículos y programas de formación intermedia profesional.***

*Artículo 46°. Son instituciones universitarias las autorizadas legalmente para adelantar programas en la modalidad de formación universitaria, definida en el artículo 30 del presente decreto”. (Marcación intencional)*

De la normatividad en cita, se puede concluir que la Educación Superior para el año 1986 estaba conformada por las modalidades educativas en Formación intermedia profesional, Formación tecnológica, Formación universitaria y Formación avanzada o de postgrado, las cuales debían ser impartidas por Establecimientos o Instituciones de Educación Superior que adelantan programas en estas modalidades; no obstante, del contenido del documento, se puede observar que TANDEM LTDA., es un **centro de Capacitación** no considerado como una Entidad de Educación Superior que imparta alguna de las modalidades mencionadas.

Al respecto, un documento del Centro Regional para la Educación Superior en América Latina y el Caribe – CRESALC<sup>4</sup>, relacionado con la Educación Superior en Colombia, proferido en la

<sup>3</sup> Denominación que se dio para esta época a la Educación Superior.

<sup>4</sup><http://www.urosario.edu.co/Subsitio/Foros-de-Reforma-a-la-Educacion-Superior/Documentos/CRESALC-EducacionSuperiorencolombia.pdf>

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002884 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227562 denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 18 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante DANIEL LUNA CAICEDO.

vigencia de la Ley 80 de 1980, señala respecto a la modalidad de formación tecnológica y formación universitaria, lo siguiente:

*La formación tecnológica "se ocupa de la educación para el ejercicio de actividades tecnológicas, con énfasis en la práctica y con fundamento en los principios científicos que las sustentan" La educación tecnológica persigue la formación de un profesional que pueda contribuir a la creación y/o adecuación de innovaciones tecnológicas en el área de su especialidad, y por esta razón la investigación en esta modalidad está dirigida a la creación y adaptación de tecnologías. La modalidad adelanta programas terminales y de especialización; **los programas terminales conducen al título de Tecnólogo** y los de especialización conducen al título de Tecnólogo Especializado y habilitan para el ejercicio profesional en el área respectiva. Para ingresar a un programa de especialización tecnológica el aspirante debe acreditar el título de Tecnólogo y experiencia laboral en el área escogida. **Los programas terminales tienen una duración de tres años** y las de especialización duran dos años.*

*La formación universitaria "se ocupa de la educación orientada hacia las disciplinas puramente académicas y hacia las profesiones liberales". Se hace énfasis en el contenido humanístico y en su fundamentación científica e investigativa, pero entre los objetivos está también el lograr una formación instrumental básica en cada una de las profesiones. **La formación universitaria conduce a títulos en el área elegida y su denominación corresponde a ella (médico, contador, abogado, filósofo, ingeniero)**. Los programas de Ciencias de la Educación conducen al título de Licenciado. La organización de los programas de **formación universitaria puede hacerse por ciclos o mediante un currículo integrado. En el primer caso, el ciclo inicial conduce al título de Tecnólogo y el segundo al título profesional.***

En consideración a lo anterior, se puede determinar que los programas tecnológicos tienen una duración de 3 años, lo que permite colegir que, aun si en gracia de discusión se tiene que la educación impartida por el Centro de Capacitación TANDEM LTDA, es Educación Superior, el aspirante únicamente acreditaría 2 años y medio (diez trimestres), tiempo que no equivale a la **Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional**, que para el año 1986 estaba constituida por ciclos o currículos integrados que superaban los 3 años de educación superior.

En razón a los argumentos expuestos, queda claro que el certificado expedido por TANDEM LTDA., no es válido para acreditar el requisito mínimo de educación.

- **FOLIO 5:** Certificación expedida el 16 de junio de 1988 por la Corporación Universitaria Antonio Nariño, donde consta que se encuentra matriculado en quinto semestre del programa de Tecnología en Sistemas.



Corporación Universitaria  
"Antonio Nariño"

Calle 20 Sur No. 13-61  
Teléfonos 239 41 98 -  
272 45 30 - 221 40 55  
Cables "UNINARIÑO"  
A. A. 44564

LA SECRETARIA ACADEMICA DE LOS PROGRAMAS DE  
EDUCACION SUPERIOR ABIERTA Y A DISTANCIA

CODIGO 470711

HACE CONSTAR

Que DANIEL LUNA CAICEDO, con cédula de ciudadanía No. 19.468.225 de Bogotá, actualmente se encuentra matriculado en Quinto Semestre de TECNOLOGIA EN SISTEMAS, en la modalidad de Educación Superior Abierta y a Distancia. Obtuvo las siguientes calificaciones:

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002884 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227562 denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 18 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante DANIEL LUNA CAICEDO.

Folio no válido para el cumplimiento de requisitos mínimos por cuanto las opciones establecidas en la OPEC hacen referencia a acreditación de *título de formación tecnológica o Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional*.

- **FOLIO 6:** Curso en IBM de Programación en 32 Bits otorgado por Planeta Deagostini. Folio no válido para el cumplimiento de requisitos mínimos por cuanto se trata de Educación Informal.
- **FOLIO 7:** Aporta diferentes certificados que se relacionan a continuación:
  - Certificado de notas expedido por APTECH COMPUTER EDUCATION, el 14 de mayo de 2003. Folio no válido para el cumplimiento de requisitos mínimos por cuanto se trata de Educación Informal.
  - Curso en IBM de Programación en 32 Bits otorgado por Planeta Deagostini. Folio no válido para el cumplimiento de requisitos mínimos por cuanto se trata de Educación Informal.
  - Certificado de asistencia al Seminario: *Seguridad a Nivel de la red Interna y en las Aplicaciones con ISA Server 2004 y Herramientas de Microsoft Windows Server 2003 para Gestión de Seguridad*, expedido el 23 de septiembre de 2004. Folio no válido para el cumplimiento de requisitos mínimos por cuanto se trata de Educación Informal.
- **FOLIO 8:** Aporta diferentes certificados que se relacionan a continuación:
  - Curso en *E-commerce y Administración de Redes*, otorgado por Aptech, con 1152 horas, expedido el 31 de mayo de 2005. Folio no válido para el cumplimiento de requisitos mínimos por cuanto se trata de Educación Informal.
  - Certificado de la excelencia desarrollador en las aplicaciones de Microsoft.net, otorgado por Microsoft. Folio no válido para el cumplimiento de requisitos mínimos por cuanto se trata de Educación Informal.
  - Certificado de participación en temas de *Innovación, Gestión de Identidad, Administración y Análisis de Datos*, otorgado por Microsoft TechNet, el 01 de septiembre de 2005. Folio no válido para el cumplimiento de requisitos mínimos por cuanto se trata de Educación Informal.
  - Constancia de participación en el evento de "TECHNET SUMMIT III" otorgado por Microsoft TechNet, el 06 abril de 2006. Folio no válido para el cumplimiento de requisitos mínimos por cuanto se trata de Educación Informal.
  - Certificado de asistencia al evento de Microsoft Andean Developer Days 2006, otorgado por Microsoft, el 16 de mayo de 2006. Folio no válido para el cumplimiento de requisitos mínimos por cuanto se trata de Educación Informal.
  - Certificado de asistencia al TECHNET SUMMIT, otorgado por Microsoft TechNet, el 18 de septiembre de 2007. Folio no válido para el cumplimiento de requisitos mínimos por cuanto se trata de Educación Informal.

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002884 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227562 denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 18 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante DANIEL LUNA CAICEDO.

- **FOLIO 9:** Certificado realizó y aprobó con el programa Fonede el Diplomado en Diseño de Páginas Web, otorgado por Compensar, con una intensidad horaria de 213, expedido el 15 de febrero de 2011. Folio no válido para el cumplimiento de requisitos mínimos por cuanto se trata de Educación Informal.
- **FOLIO 10:** Certificado en el que consta que asistió al Diplomado en Seguridad de la Información, otorgado por la Fundación Universitaria Cafam, con una intensidad de 120 horas, expedido el 30 de mayo de 2015. Folio no válido para el cumplimiento de requisitos mínimos por cuanto se trata de Educación Informal.

Los folios 6, 7, 8, 9 y 10 no son válidos para acreditar el requisito mínimo de educación por cuanto hacen parte de la Educación Informal, la cual se encuentra definida en el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria, que establece:

**ARTICULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

*(...) Educación Informal. Todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, que tiene como objetivo brindar oportunidades para adquirir, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación **como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros;** a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad. (Marcación intensional)*

Como resultado del anterior análisis, encontramos que el aspirante, **NO ACREDITÓ** el requisito mínimo de educación del empleo para el cual se postuló, en tanto como se evidenció, la educación aportada no corresponde a Educación Superior en la modalidad de formación profesional.

De esta manera, se encuentra demostrada la justificación que llevó a la Universidad Manuela Beltrán a informar a la CNSC de un presunto error en la verificación de la documentación aportada por el señor DANIEL LUNA CAICEDO, y que llevó a que fuera admitido inicialmente en el proceso de selección, razón por la cual, se debe ajustar el estado del aspirante, dado que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba sino una condición obligatoria que debe ser cumplida por cada uno de los aspirantes dentro del proceso de selección.

Por consiguiente, el aspirante DANIEL LUNA CAICEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.468.225, **NO CUMPLE** con el requisito de educación establecido para el empleo identificado con el código OPEC 227562, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 18, razón por la cual procede su exclusión de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 558 del 06 de octubre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002884 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227562 denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 18 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante DANIEL LUNA CAICEDO.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir,** a **DANIEL LUNA CAICEDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.468.225, inscrito en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 227562 denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 18, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para ese empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución, al señor **DANIEL LUNA CAICEDO**, en la dirección Calle 5 Sur No. 19-12 de Bogotá D.C, o al correo electrónico [daluca@yahoo.com](mailto:daluca@yahoo.com).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** el contenido del presente Auto, a la Universidad Manuela Beltrán en la dirección de correo electrónico: [director.326dane@umb.edu.co](mailto:director.326dane@umb.edu.co)

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez – Asesora Despacho  
Preparó: Tatiana Giraldo Correa- Abogada Convocatoria 326 de 2015 DANE.

